

CG111/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, OTRORA SERVIDOR PÚBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-23/2013

Distrito Federal, 17 de abril de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEEM/SEG/5510/2012, signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por el Lic. Juan Antonio Flores Coto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esa autoridad local, en contra de la C. Otilia María Azucena Olivares Villagómez, entonces Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por hechos que consideraba constituían violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

" ...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

HECHOS

1. *Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*
2. *El pasado día 2 de enero del presente año, el Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el Estado de México, para la renovación de Gobernador.*
3. *El Proceso Electoral ordinario comprende las siguientes etapas, Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones de diputados y Ayuntamientos; y Resultados y Declaración de validez de la elección de Gobernador electo.*
4. *Que como es del conocimiento público, durante el año dos mil doce se celebrará la Jornada Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.*
5. *Que dure el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*
6. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce.*
7. *Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo CG75/2012, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada comicial coincidente con la Federal y los Procesos Electorales Extraordinarios a celebrarse en los Municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

8. *Que dentro de los resolutivos del acuerdo CG75/2012, en su resultando Séptimo se estableció:*

(Se transcribe)

9. *Que dentro del acuerdo en comento, se estableció en su resolutivo noveno el instruir al Secretario Ejecutivo para notificar a los gobiernos Municipales.*

10. *En el Estado de México al igual que en catorce entidades de la República Mexicana habrá elecciones coincidentes con la elección Federal, es por ello que la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo una consulta para saber a partir de cuándo se debería de suspender en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental, respuesta que fue dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Revisión Constitucional, mismo que le correspondió el número de expediente SUP-JRC-60/2012, en el que en lo substancial se estableció:*

(Se transcribe)

11. *Que el acuerdo IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-60/2012, estableció en su parte considerativa lo siguiente:*

(Se transcribe)

12. *El pasado día tres de abril de dos mil doce, al realizar una búsqueda de la página electrónica <http://naucalpan.gob.mx/> del Municipio de Naucalpan, se advierte de su contenido que sigue existiendo promoción de los logros de gobierno y de la obra pública realizada mediante placas fotográficas en las cuales se explica el número de familias a beneficiar, las colonias a las cuales beneficia, los problemas que se solucionan, las etapas de la obra, así como un listado en el cual se establecen los compromisos estableciendo los cumplidos y si son únicos o de carácter permanente, lo cual contraviene los acuerdos IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y CG7512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-60/2012, independiente de lo anterior es de hacer del conocimiento de esta autoridad que el Presidente del Consejo Municipal de Naucalpan del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEMM/CG-CME058/0104/12012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce, le da a conocer al Presidente Municipal Otilia María Azucena Olivares Villagómez, el contenido de la Circular 20 que suscribe el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México que establece:*

(Se transcribe)

Con la finalidad de acreditar lo manifestado en el presente me permito ofrecer las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación constante de nueve fojas de fecha tres de abril de los mil doce, por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la dirección electrónica <http://naucalpan.gob.mx/>, en donde se hace constar la publicación de logros de la administración.

DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el C. Luis Arturo Garrido Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral N°058 de Naucalpan de Juárez al que se adjunta la Circular número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, suscrita por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, en copia debidamente certificada por el propio funcionario electoral.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es consultable en la página electrónica <http://www.ieem.org.mx/>

DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SU JRC-60/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, la cual es consultable en la página electrónica <http://11200.23.107.66/siscon/gateway.d11/nSuperior/nSE>

DOCUIENTAL.- Consistente en copia del acuerdo CG7512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual es consultable en la página electrónica <http://www.ife.org.mx/portal/>.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de mí representado.

PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses de mí representado.

Por lo antes expuesto y fundado,

Atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el carácter que ostento ce representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Admitir el presente escrito inicial, con el interés jurídico que se expresa en el cuerpo del mismo y por ofrecidas y admitidas las pruebas del partido que represento en términos de este curso.

TERCERO. En su momento emitir resolución por la cual se sancione al presidente municipal de Naucalpan, Estado de México, por el incumplimiento a los acuerdos IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y CG7512012 del Consejo General

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

del Instituto Federal Electoral, así como a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio SUP-JRC-60/2012.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintinueve de mayo de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

V. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa comicial federal celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, se emitió la resolución CG352/2012, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

*SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los considerando NOVENO de esta resolución, para los efectos allí precisados.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación'; el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

..."

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY, EN CUMPLIMIENTO AL DESGLOSE ORDENADO. Atento al mandato emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución antes mencionada, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el cual ordenó emplazar a los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, quienes en la época de los hechos fueron servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en la audiencia de ley respectiva.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día primero de febrero de dos mil trece se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

VIII. SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En sesión celebrada el día seis de febrero de dos mil trece, el máximo órgano de dirección de este Instituto emitió la resolución CG52/2013, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando QUINTO del presente fallo.*

SEGUNDO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al C. Contralor Interno Municipal, del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Estado de México, para los efectos a que se refiere el considerando SEXTO de este fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...”

IX. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución conforme a derecho.

X. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha diez de abril de dos mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el expediente identificado con la clave SUP-RAP-23/2013, ejecutoria cuya parte resolutive fue del tenor siguiente:

“...

ÚNICO. Se *revoca* el Acuerdo CG52/2013, en la parte conducente, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 20 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

...”

XI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la resolución que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

“... ”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito recursal se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional radica en que se revoque la resolución CG52/2013, a fin de que se estime demostrada la participación de los otrora funcionarios municipales ahí señalados, respecto de la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, en razón de haber incurrido en una omisión tipificada como contraventora de la normatividad aplicable.

La demanda revela que el impugnante expone agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la resolución señalada por indebida motivación y fundamentación, así como por falta de exhaustividad, por lo siguiente:

Alega que la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante la etapa de campañas federales del año pasado -materia de la denuncia-, constituye una conducta tipificada por la legislación electoral en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el Acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre normas reglamentarias de propaganda gubernamental, dictado el ocho de febrero de dos mil doce, hechos que han quedado plenamente acreditados e incluso confirmados en la ejecutoria en el expediente SUP-RAP-350/2012, la cual fue emitida por esta Sala Superior, en sesión pública de dieciocho de julio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

El actor aduce que no obstante estar plenamente acreditada la falta denunciada con base al caudal probatorio del expediente y habiendo señalado la responsable que se cometió el hecho constitutivo de los ilícitos denunciados, así como la participación de los aquí denunciados y otrora funcionarios públicos del ayuntamiento del municipio de Naucalpan, Estado de México, incorrectamente declaró infundado el procedimiento sancionador incoado en su contra.

Esto, porque en el expediente obran elementos suficientes que permiten con un grado razonable de veracidad advertir que los referidos ciudadanos son partícipes en el hecho irregular acreditado, al dejar de atender en su momento las instrucciones dadas por una superioridad jerárquica dentro del organigrama del ayuntamiento para el que prestaban sus servicios y de la que dependían las áreas a su cargo, de lo que se puede claramente apreciar el descuido, negligencia o un acto premeditado e intencional para difundir la propaganda ilegal que constituyó la esencia del hecho denunciado; por lo que la autoridad debió declarar fundado el procedimiento controvertido e imponer las sanciones correspondientes.

Lo anterior, agrega el actor, porque los propios enjuiciados Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, no aportaron probanzas en descargo de la acusación en su contra, sino que se limitaron a expresar una serie de consideraciones subjetivas y apreciaciones personales sobre la falta de veracidad de los hechos denunciados y respecto de la ineficacia de las probanzas aportadas al referido expediente para tenerla por comprobada, elementos que, desde la óptica del actor, sí demuestran la intervención de tales funcionarios en la comisión del ilícito.

Así las cosas, señala el promovente, la autoridad instructora debió darse cuenta de la deficiente defensa de los denunciados dentro de la audiencia en la investigación al haberse limitado a expresar verbalmente argumentos sin soporte para defenderse, dado que se limitaron a objetar someramente las probanzas aportadas en la causa, consistentes en los oficios USC/090bis/12 y DGCS/091bis/12, de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, por lo que la responsable debió desestimar sus manifestaciones al estar desprovistas de certeza legal y sin embargo, pretendió dotarlas de pleno valor probatorio al grado de sustentar su decisión de declarar infundado el procedimiento en tales aseveraciones y no en razonamientos lógicos jurídicos producto de la correcta valoración del caudal probatorio señalado.

Atento a ello, agrega, su determinación de estimar infundado el procedimiento sancionador descansó en manifestaciones de carácter subjetivo, al señalar que a partir de la negativa de los denunciados sobre las documentales en donde se les involucró, llegó al extremo de sugerir la falsedad de tales pruebas e incluso dar vista al Procurador General de la República y al Procurador de Justicia del Estado de México, proceder que desde la óptica del apelante devino en un exceso y por ello la resolución carece de la debida fundamentación y motivación por lo que solicita su revocación.

Asimismo, el actor afirma que deviene ilegal que la responsable omitiera pronunciarse y valorar lo manifestado por su representado dentro de la etapa de alegatos.

Por otro lado, alega el accionante, existe falta de exhaustividad e inobservancia del principio de legalidad en el asunto, ya que la autoridad electoral omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los denunciados al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos no presentaron documentación para acreditar su capacidad económica, domicilio fiscal y cédula fiscal.

Antes de realizar el estudio en cuestión, se estima necesario traer a cuenta los antecedentes que dieron origen al medio de impugnación que ahora se resuelve.

Este recurso de apelación derivó de lo ordenado en la resolución CG352/2012, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como de la Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento.

Los hechos que motivaron la denuncia consistieron en menciones alusivas a acciones o programas de gobierno del cabildo, difundidas en su portal de internet durante la etapa de campañas electorales federales del año pasado, las cuales se estimaban constituían propaganda gubernamental que actualizaba vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, la propaganda tildada de ilegal de la página de internet, identificaba cumplimiento de acciones de gobierno municipal acompañadas de imágenes y los enunciados siguientes: 'Fomento al Empleo para los Naucalpenses'; 'Modernización del Sistema de Alumbrado Público para el Ahorro de Energía'; 'Fortalecimiento a Micro, Pequeña y Mediana Empresa'; 'Estrategias de Seguridad Pública'; 'Apoyos Económicos a Mujeres Jefas de Familia'; 'Inversión en Obra Pública Focalizada'; 'Estancias Infantiles y Guarderías con servicio de 24 horas'; 'Rehabilitación de Calles con Asfalto'; 'Apoyos a Madres Naucalpenses'; 'Canasta Básica para Naucalpenses'; 'Apoyando el Gasto Familia'; 'Paso a Desnivel Lomas Verdes'; 'Distribuidor Vial El Molinito'; 'Paso a Desnivel Loma Linda'; 'Rehabilitación de Calles con Concreto', y 'Construcción de Andadores Peatonales'.

Al resolver el procedimiento aludido, el máximo órgano de dirección de Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditados los hechos denunciados y lo declaró en parte infundado respecto a la entonces Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y fundado por lo que toca a la Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan, de Juárez, Estado de México; ordenando además el desglose del asunto para iniciar procedimiento a los ahora denunciados.

Al combatirse la resolución en comento, la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-350/2012, resolvió confirmarla por cuanto hace a que la otrora Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, era responsable directa de la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, durante el periodo de campaña electoral, por ser la encargada de dar a conocer las acciones de esa autoridad edilicia.

Ahora bien, en lo tocante a los sujetos contra los cuales se determinó iniciar un procedimiento sancionador por cuerda separada, al advertir su probable participación en la comisión de la conducta reprochada, esto es, de Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional -dependiente de la Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México- y de Jonathan Hazael Vázquez Santos, entonces Subdirector de Tecnología de Información, de ese

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

órgano de gobierno-, su probable responsabilidad se pretendió desprender de las documentales presentadas por las entonces funcionarias municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es decir, la Presidenta Municipal y la Titular de la Unidad de Comunicación Social, quienes allegaron las documentales que a continuación se detallan en cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral.

Las documentales referidas son:

a) acuse de recibo del oficio USC/090bis/12 de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, firmado por Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirigido a Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional; y,

b) acuse de recibo del oficio DGCS/091bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, firmado por Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional, dirigido a Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnología de Información, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Ambas comunicaciones constituyen la fuente a partir de la cual, la autoridad responsable ordenó el desglose de los autos para emplazar a los funcionarios públicos municipales ahí señalados, según se anticipó.

Realizado el emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la responsable dictó la resolución CG52/2013, atinente al Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los exfuncionarios referidos, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet de ese municipio durante la etapa de campañas federales del año pasado, declarándolo infundado, por lo que bajo esas circunstancias, los agravios que formula el partido político actor, se enderezan a controvertir dicha resolución.

Hechas las precisiones atinentes, el estudio de los agravios se hará en forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, lo que ningún perjuicio depara al enjuiciante, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: 'agravios, su estudio conjunto o separado, no causa lesión'.⁴

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, en principio y en razón de prelación se estudiara la omisión a que alude; posteriormente, a que los hechos objeto de la queja han sido acreditados por este Tribunal, para finalizar con el estudio de los agravios de responsabilidad de los sujetos involucrados.

Ahora, en lo tocante a que la responsable omitió realizar pronunciamiento del incumplimiento al requerimiento formulado a los denunciados Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el agravio resulta infundado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

Contrario a lo manifestado por el apelante, de las constancias de autos, se observa que la autoridad responsable sí se pronunció sobre el incumplimiento del requerimiento a los denunciados.

En efecto, del contenido del acta original levantada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que obra a fojas quinientos diecinueve a quinientos veintinueve del Cuaderno Accesorio único del expediente que se resuelve, probanza que en términos de los artículos 14, arábigos 1 y 4, inciso b); 16, arábigo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, de su contenido se desprende lo siguiente:

[Se transcribe]

De ese modo se advierte, que opuesto a lo manifestado por el partido apelante, la responsable se pronunció sobre el incumplimiento del requerimiento formulado a los denunciados, al señalar en el acta referida, que no aportaron pruebas, lo que hizo constar para los efectos legales conducentes.

En distinto aspecto, los argumentos respecto a que los hechos objeto de la queja constituyen una conducta tipificada por la norma y los cuales han sido acreditados y confirmados por esta Sala Superior en el SUP-RAP-350/2012, se desestiman, toda vez que el quejoso parte de la premisa errónea consistente en que como se acreditaron los hechos, por esa sola razón debe colegirse que son responsables los sujetos aquí denunciados.

Al respecto, cabe precisar que en aquel recurso de apelación se confirmó la decisión de la responsable en cuanto estimar la responsabilidad de las exfuncionarias municipales; esto es, infundado el procedimiento atinente en relación a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y fundado por cuanto a la titular de Comunicación Social del ayuntamiento, al ser la encargada de difundir las acciones de esa autoridad edilicia, pero de ningún modo se estudió y mucho menos se determinó la participación de los sujetos hoy involucrados en esos hechos, puesto que en ese entonces, se ordenó el desglose de los autos para estudiar la probable responsabilidad de los sujetos contra los cuales se inició un diverso procedimiento sancionador, cuya resolución ahora se revisa.

La anterior circunstancia, no presupone de manera directa e indefectible, que por haberse determinado la acreditación de los hechos, resulten responsables todos los sujetos que pudieron estar involucrados en las conductas, ya que para determinar la responsabilidad de cada uno de ellos, es menester que se constate su grado de participación en el caso, extremo que de ningún modo sucedió, ni mucho menos fue confirmado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-350/2012, de ahí que fuera conforme a Derecho que el estudio de responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos se hiciera con motivo del desglose del asunto para continuar el procedimiento en contra de los mencionados ciudadanos.

Ahora bien, sobre la afirmación del partido político quejoso, de que en el expediente obran elementos suficientes que permiten advertir que los ciudadanos referidos son responsables del ilícito denunciado, esta Sala Superior considera que el estudio de los agravios atinentes se realice por separado, en atención a cada uno de los sujetos involucrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

a) Responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García.

*Las alegaciones realizadas por el partido político recurrente, respecto a la participación de Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, se estiman **fundadas** por lo siguiente.*

De las constancias de autos que forman el presente asunto, se advierte que hay dos comunicaciones que involucran a la persona de Miguel Ángel Gómez García, ambas fechadas el veintinueve de marzo de dos mil doce.

La primera, en la que es destinatario, Miguel Ángel Gómez García identificada con el alfanumérico UCS/090bis/12, y suscrita por Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual le informa, que con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal, deberá retirar los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de obras públicas realizadas por esa administración, como se observa a continuación:

[Se inserta una imagen]

El segundo oficio, en el cual su emisor es precisamente Miguel Ángel Gómez García, identificado con el alfanumérico DGCS/091bis/12, y dirigido a Jonathan Hazael Vázquez Santos, informándole que con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se retiren los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas en las páginas electrónicas oficiales, como se muestra a continuación:

[Se inserta una imagen]

De lo anterior, es posible advertir, que la autoridad responsable valoró las pruebas y argumentos de autos; sin embargo, la ponderación y alcance del material probatorio resulta indebida como se verá a continuación.

Cierto, del análisis de dichas documentales se advierte que:

a) Eunice Santos Sánchez, Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez informó a Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional de ese gobierno municipal, que de acuerdo al oficio PMN/137/2012 retirara los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración.

También se aprecia el 'sello de recibido en la oficina de Comunicación Social el veintinueve de marzo de dos mil doce, a las catorce horas veinte minutos, por «Monse».

*b) Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional del citado ayuntamiento, suscribió el oficio fechado el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual **informó** e **instruyó** a Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnología de Información a efecto de que retirara los anuncios de los logros municipales, y obras públicas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

realizadas por la administración en las páginas oficiales www.naucaipan.com.mx y www.transparencianaucaipan.com.mx.

Ahora bien, respecto a tales oficios Miguel Ángel Gómez García manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, verificada el primero de febrero de dos mil trece, según consta en las fojas quinientos diecinueve y siguientes del cuaderno accesorio único, lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo transcrito anteriormente, es dable concluir que tales manifestaciones, contrario a lo sostenido por la responsable, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad por las razones siguientes:

El documento si está firmado, porque de su revisión se aprecia en el lugar destinado a ello que contiene el nombre de Miguel Ángel Gómez García en carácter de Subdirector de Comunicación Institucional y la rúbrica respectiva, de ahí que la negativa de que el documento esté firmado se desvirtúa.

Ahora bien, frente a esa realidad (oficio con firma), Miguel Ángel Gómez García debió objetar la estampada en ese documento para demostrar en todo caso, que la que calzaba el documento no era la suya, con prueba idónea para tal efecto, como lo pudo ser una pericial en grafoscopia.

La revisión de los autos revela que no objetó la firma que aparece en el documento con número de oficio DGCS/091bis/12 fechado el veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos apuntados, y si esto es así, debe considerarse como estampada de su puño y letra, puesto que es un documento público que tiene la presunción de legalidad salvo prueba en contrario.

A partir de lo anterior, se acredita por un lado, que el denunciado, Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional del citado ayuntamiento fue informado por parte de la Titular de Comunicación Social de ese municipio, que con motivo del Proceso Electoral Federal, se debían retirar los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración, quien a su vez hizo del conocimiento dicha información e instrucción a Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora Subdirector de Tecnología de Información también de ese ayuntamiento.

De esa forma, contrario a lo estipulado por la responsable, en autos sí existe prueba para derivar la responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García en los hechos infractores a la normatividad electoral, ya que ambas comunicaciones, valoradas en forma adminiculada, acreditan que estaba informado que debía retirar la propaganda gubernamental del portal de internet de la municipalidad; de ahí que no se pueda exceptuar su obligación de proveer lo necesario a ese fin, por tanto, al desatender esa obligación provocó que esa información fuese difundida en la página de internet del municipio como propaganda política prohibida.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, apartado C, y 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal; 2, párrafo 2, y 347, párrafo primero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 3 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, del cual deriva la exigencia a todos los servidores públicos de suspender a través de los medios a su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

alcance, la difusión de información de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como de realizar promoción personalizada con recursos públicos, de ahí que, su participación en la irregularidad demostrada deriva del oficio DGCS/091bis/12, por lo que debió agotar todos los medios que estuvieren a su alcance, a fin de lograr bajar la información gubernamental del portal de internet del municipio, pues en autos no obra algún documento del que se advierta que desplegó sus atribuciones a fin de asegurar que no se vulneraran las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas.

De ese modo, si bien esta Sala Superior determinó que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, durante el periodo de campaña electoral, se atribuía de manera directa a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por ser la encargada de difundir las acciones de esa autoridad edilicia de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, tal situación no riñe con la consideración en esta ejecutoria.

*De ahí que como ya se advirtió, las alegaciones que formula el partido político apelante respecto a la responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García, en su calidad de Subdirector de Comunicación Institucional, sean **fundadas**, dado que según se puso de relieve, la resolución reclamada incumple con el mandato de debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por tanto, procede ordenar a la responsable que determine el grado de responsabilidad que tiene en la participación de la conducta reprochable e individualice la sanción que corresponda imponer a Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional, por contravenir las normas electorales señaladas.

b) Responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos.

*La alegación sobre la responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos, entonces Subdirector de Tecnologías de La Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, es **infundada**, por las siguientes razones.*

El oficio del cual deriva la posible participación de los hechos tildados de contraventores de la norma electoral, es el ya mencionado DGCS/091bis/12, suscrito por Miguel Ángel Gómez García y dirigido a Jonathan Hazael Vázquez Santos, mediante el cual le informa que con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal, gire instrucciones a efecto de que se retiren los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas por aquella administración en las páginas oficiales de internet; asimismo, contiene la leyenda original de acuse de recepción del oficio en tinta azul en los siguientes términos: 'Recibí. Gaby. Informática, y con número veintinueve, marzo, dos mil doce, y la hora dieciséis veinte horas y la rúbrica respectiva'.

En la audiencia respectiva, Jonathan Hazael Vázquez Santos objetó la recepción de ese oficio, ya que manifestó que dicha comunicación no fue recibida por parte de la Subdirección de Tecnologías de la Información de la cual fue titular, aunado a que también objetó la leyenda de recepción, al señalar que el texto que dice 'Recibí, Gaby, informática' y firma de la susodicha, no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

correspondía a las veintidós personas que formaban su área, en tanto, ninguna respondía a ese nombre.

La documental, con la descripción que antecede es insuficiente para fincarle responsabilidad a Jonathan Hazael Vázquez Santos en los hechos denunciados.

Se estima de esa forma, porque a partir de la constancia de mérito, no es posible derivar que Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora Subdirector de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, realmente haya recibido y tenido conocimiento de la instrucción dada por sus superiores, ya que al encontrarse controvertida la recepción en su área, resulta difícil determinar que fue verdaderamente recepcionado no sólo por él, sino por alguno de sus subordinados, a virtud de que estos extremos tampoco se probaron.

Lo anterior es así, ya que conforme a la doctrina del ius puniendi, para que exista responsabilidad en un delito o hecho infractor por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de que su intervención puede impedir la producción del resultado ilícito previsto en la norma y, además debe tener la intención de lesionar el bien jurídico tutelado, como consecuencia del propio comportamiento inactivo; sin que en el caso pueda entenderse como válido que Jonathan Hazael Vázquez Santos tuvo conocimiento oportuno para impedir la difusión de la propaganda denunciada, puesto que como vimos, no existe certeza o al menos indicios claros sobre la recepción de esa instrucción en ese sentido; motivo por el cual tampoco es dable imputarle que se colocó en actitud reprochable para sancionarla.

Por tales razones, resulta infundado desprender responsabilidad en los hechos infractores a Jonathan Hazael Vázquez Santos.

QUINTO. EFECTOS. *En las relatadas consideraciones resulta procedente **revocar**, en la parte conducente, el Acuerdo CG52/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, para el efecto que la responsable emita una nueva resolución en la que deje intocadas las consideraciones sustentadas en relación a la falta de responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos, y acorde a los Lineamientos de este fallo, determine en forma fundada y motivada, el grado de responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García, otrora Subdirector de Comunicación Institucional del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, e individualice la sanción que corresponda, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

..."

Como se advierte, en la aludida ejecutoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, en la parte conducente, la resolución recurrida a fin de que este órgano directivo emitiera una nueva, en la cual se determine que el grado de responsabilidad del C. Miguel Ángel Gómez García (otrora Subdirector de Comunicación Institucional del ayuntamiento naucalpense), en la comisión de la falta administrativa acreditada en autos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

dejando intocadas las consideraciones vertidas respecto al C. Jonathan Hazael Vázquez Santos (las cuales han adquirido ya el carácter de cosa juzgada).

En razón de lo anterior, se procederá a determinar la responsabilidad que el primero de los ciudadanos citados en el párrafo anterior, tuvo en la comisión de la falta administrativa, y en su caso, por tratarse de una persona que en la época de los hechos se desempeñaba como un servidor público, este órgano resolutor establecerá a qué autoridad habrá de darle vista por la acreditación de los hechos infractores.

TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA. Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo razonado en la parte final del considerando precedente, conviene dejar asentado que en autos quedó acreditado lo siguiente:

1.- Que el día tres de abril de dos mil doce, la página web del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, difundía diversos contenidos relacionados con las acciones y logros de esa autoridad edilicia.

2.- Que la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es la entidad encargada de: **a)** difundir las acciones desplegadas por ese gobierno municipal, y de publicitarlas a la ciudadanía en general, y **b)** alimentar los contenidos que se encuentran disponibles en el portal de Internet de ese ente público.

4.- Que a través del oficio UCS/090bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, la Lic. Elsa Eunice Santos Sánchez, otrora Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, instruyó al Lic. Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional de esa municipalidad (y subordinado de la primera), que retirara “...los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas por la presente administración, en atención al artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

5.- Que a través de la resolución CG352/2012, este órgano de dirección determinó que la propaganda aludida en el numeral 1 precedente, resultaba contraventora de los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2, y 347, numeral 1, incisos b) y f) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse acreditado su difusión una vez iniciadas las campañas electorales de los comicios federales celebrados el año próximo pasado.

6.- Que la calificativa de ilegal por cuanto hace a la propaganda referida en el numeral 1 anterior, ha adquirido al día de hoy el carácter de cosa juzgada, en razón de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así lo estableció en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-350/2012, en donde confirmó la resolución CG352/2012.

En ese contexto, tomando en consideración que en autos quedó demostrado que la otrora Directora General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, instruyó al Lic. Miguel Ángel Gómez García (quienes en la época de los hechos era servidor público adscrito a la citada unidad administrativa), retirara la difusión de cualquier propaganda gubernamental (y en específico, la visible en el portal de Internet de ese gobierno edilicio), a fin de acatar la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución General, y al haber quedado demostrado (como lo refiere la ejecutoria que por esta vía se acata), que este último fue omiso en acatar esa instrucción¹, es dable establecerle un juicio de reproche por la falta administrativa acreditada.

Lo anterior es así, porque el C. Miguel Ángel Gómez García no desplegó ninguna acción idónea y eficaz para el retiro de la propaganda gubernamental infractora, aun cuando su superior jerárquico le instruyó procediera en ese sentido, por lo cual su responsabilidad en la comisión de la falta acreditada es de orden directo, pues en la época en la cual acontecieron los hechos irregulares se desempeñaba como Subdirector de Comunicación Institucional de la citada Dirección General de Comunicación Social naucalpense, cargo en el cual debía adoptar, precisamente, determinaciones como las que le habían sido instruidas, por tratarse de atribuciones inherentes a su cargo.

Lo anterior se colige de lo dispuesto en los artículos 51, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez; 8; 9; 13; 14, y 15, del Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, los cuales incluso fueron analizados y valorados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Como se aprecia a fojas 41 y 42 de la sentencia SUP-RAP-23/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

Federación, en la ejecutoria del SUP-RAP-350/2012, preceptos cuyo contenido es del tenor siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO

"Artículo 51- La Unidad de Comunicación Social, es la encargada de diseñar, implementar y ejecutar las políticas de comunicación social y difusión de acciones del gobierno municipal, asegurando proyectar la comunicación institucional interna y externa y a su vez fungir como detector de quejas y demandas ciudadanas en los medios de comunicación para posteriormente canalizarlas a los órganos y entes administrativos competentes.

Igualmente se encarga de mantener informados a los miembros de la Administración Pública de los sucesos políticos y sociales más relevantes a nivel Nacional, Estatal y Municipal."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

"Capítulo Segundo
Atribuciones de Comunicación Social

Artículo 8.- *Corresponde a Comunicación Social, el despacho de los asuntos siguientes:*

I. Elaborar el programa de comunicación social del Gobierno Municipal;

II. Diseñar e implementar estrategias y políticas de comunicación del Gobierno Municipal;

III. Definir y coordinar la imagen institucional del Gobierno Municipal;

IV. Instrumentar acciones dentro del ámbito de su competencia, para generar presencia institucional y posicionamiento estratégico del Municipio y de su gobierno;

V. Planear estrategias en función de posibles escenarios favorables y adversos al Gobierno Municipal;

VI. Apoyar al Gobierno Municipal en la promoción y difusión de los eventos más importantes para el Municipio;

VII. Cubrir las giras de trabajo y los eventos del Presidente Municipal;

VIII. Mantener informados a los miembros del Ayuntamiento, Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y Servidores Públicos que lo soliciten, de los sucesos políticos y sociales más relevantes a nivel nacional, estatal o municipal;

IX. Establecer una relación honesta y efectiva con los periodistas y sus medios;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

X. Realizar encuestas, sondeos de opinión y grupos de enfoque, entre la ciudadanía, para la medición y análisis de la penetración y aceptación de las políticas públicas, así como si se mantienen presentes en el conocimiento de la ciudadanía; y

XI. Los demás que le confieran el Presidente Municipal, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero

Atribuciones y Obligaciones del Titular de Comunicación Social

Artículo 9.- El Titular de Comunicación Social tendrá y ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones no delegables:

I. Planear, organizar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de su competencia, con base en las políticas públicas, normatividad aplicable y prioridades establecidas para el cumplimiento y logro de los programas, objetivos y metas previstos en el Plan de Desarrollo Municipal;

II. Informar al Presidente Municipal sobre la ejecución y avances de los programas de Comunicación Social que deriven del Plan de Desarrollo Municipal; así como del desempeño de las comisiones y funciones que le hubiere conferido;

(...)

Artículo 13.- *Al Titular de Comunicación Social, le corresponden originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los Acuerdos relativos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal y/o en la Gaceta del Gobierno del Estado.*

En los casos en que la delegación de facultades recaiga en servidores públicos generales, éstos adquirirán la categoría de servidores públicos de confianza, debiendo, en caso de ser sindicalizados, renunciar a tal condición o solicitar licencia al sindicato correspondiente en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 14.- *El Titular de Comunicación Social, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia; así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden a Comunicación Social, contará con las siguientes Unidades Administrativas:*

I. Secretaría Técnica;

II. Coordinación Administrativa;

III. Subjefatura de Prensa;

IV. Subjefatura de Comunicación Institucional; y

V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

Los Titulares de las Unidades Administrativas antes descritas, responderán directamente del desempeño de sus funciones ante el Titular de Comunicación Social, no existiendo preeminencia entre ellas.

Para el mejor desempeño de sus funciones y previo Acuerdo del Cabildo, Comunicación Social podrá contar con órganos desconcentrados denominados Delegaciones, que le estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán funciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 15.- Los Titulares de las Unidades Administrativas que integren Comunicación Social, asumirán la supervisión técnica y administrativa de las mismas, responderán directamente ante el jefe inmediato del correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo y supervisarán y estarán auxiliados por los servidores públicos, asesores, órganos técnicos y administrativos que las necesidades del servicio requiera, de acuerdo con el presupuesto asignado a Comunicación Social, previa aprobación del Presidente Municipal cuyas atribuciones específicas deberán contemplarse en el Manual de Organización respectivo; asimismo, ejercerán las atribuciones que le sean encomendadas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)"

Por lo expuesto, y en razón de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia que por esta vía se acata, que el C. Miguel Ángel Gómez García conculcó los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano resolutor determina que su responsabilidad por la comisión de esa falta es de índole directa, y por ello, en cumplimiento al citado mandato jurisdiccional, se declara **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO.- VISTA AL ÓRGANO COMPETENTE. Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2, y 347, numeral 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Miguel Ángel Gómez García quien fuera Subdirector de Comunicación Institucional de la Dirección General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México), derivado de la existencia y difusión de propaganda gubernamental en el portal de Internet de ese gobierno municipal, el día tres de abril de dos mil doce, es decir, cuando ya habían iniciado las campañas electorales federales en curso, lo procedente es **dar vista al superior**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

jerárquico o al órgano competente para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, numeral 1, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, pues respecto de estos entes,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

(...)”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la propaganda gubernamental que fue constatada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, estuvo visible en la página web del ayuntamiento naucalpense el día tres de abril de dos mil doce (fecha en la que incluso, se señaló que tales datos habían sido actualizados), y que se demostró que el C. Miguel Ángel Gómez García (otrora Subdirector de Comunicación Institucional de esa municipalidad), omitió acatar lo instruido en su oportunidad por la Titular de Comunicación Social del gobierno edilicio multicitado, lo procedente es dar vista a al Contralor Interno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º; 2º; 3º; 4º; 41; 42, fracciones I; XXII, y XXXII; 43; 44; 45; 47; 52; 53; 59, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 110; 111; 112, fracciones X y XVII; 168, y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1º; 2º; 3º; 7º; 8º, fracciones XXIII; XXVI; XXVII; XXXII, y XLIV del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Naucalpan de Juárez, México.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa al Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos ya mencionados.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1, y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2013, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Miguel Ángel Gómez García, otrora servidor público del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al C. Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el Considerando CUARTO de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**